



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JDCI/67/2022.

ACTOR: LEONCIO FRANCISCO REYES AYALA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN JERÓNIMO SOSOLA, OAXACA.

MAGISTRADA EN FUNCIONES: LICENCIADA LIZBETH JESSICA GALLARDO MARTÍNEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS¹.

Vistos para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos al rubro indicado; interpuesto por Leoncio Francisco Reyes Ayala, quien promueve como Agente Municipal de la comunidad indígena de El Parián, en contra del Presidente Municipal de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, por la omisión de expedirle su nombramiento, tomarle protesta y entregarle las llaves de la citada Agencia Municipal.

G L O S A R I O

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

¹ En lo subsecuente, todas las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

Ley de Medios Local	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley Orgánica Municipal	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca

I. ANTECEDENTES

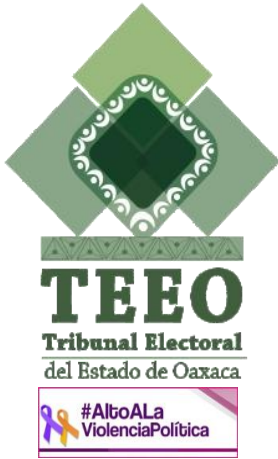
1. Asamblea de elección. Con fecha cinco de diciembre de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la Asamblea General Electiva de las nuevas autoridades auxiliares de la Agencia Municipal de El Parián, perteneciente al municipio de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, en donde resultó electo como Agente Municipal el hoy actor, elección que fue declarada válida por este Tribunal en el expediente JNI/29/2021².

2. Solicitudes para expedir nombramiento y toma de protesta. Con fechas treinta y uno de marzo y seis de abril pasado, el actor solicitó ante el ayuntamiento de San Jerónimo Sosola la expedición de su nombramiento y toma de protesta como Agente Municipal de la comunida de El parían.

3. Recepción del medio de impugnación y turno. Ante la negativa reiterada del Presidente Municipal de San Jerónimo Sosola de expedirle su nombramiento, el pasado dieciocho de abril el actor presentó Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, el cual fue registrado con el número JDCI/67/2022 y turnado a la ponencia correspondiente.

4. Radicación y trámite de publicidad. Mediante acuerdo de veinte de abril, se tuvo por radicado el presente medio de impugnación y se requirió a la autoridad señalada como responsable el trámite de

²Consultable en <https://teeo.mx/images/sentencias/JNI-29-2021.pdf>, misma que fue confirmada por la Sala Regional Xalapa del TEPJF en el expediente SX-JDC-5095/2022 consultable en <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-5095-2022.pdf>. Y a su vez resuelta por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-REC-206/2022 consultable en https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0206-2022.pdf.



publicidad y su informe circunstanciado por los actos que se le atribuyeron.

5. Trámite de publicidad e informe circunstanciado. Mediante acuerdo de diecisiete de mayo, y con oficio de fecha tres de mayo, se tuvo a la autoridad responsable cumpliendo de manera extemporánea con el trámite de publicidad e informe circunstanciado requerido mediante proveído de veinte de abril.

6. Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de diecisiete de mayo, la ponencia instructora admitió el medio de impugnación que nos ocupa, asimismo al no haber requerimientos que formular, se declaró cerrada la instrucción.

11. Fecha y hora para sesión pública. Mediante acuerdo de la misma fecha dictado por la Magistrada Presidenta de este Tribunal, señaló las doce horas del día de hoy, para someter a consideración del Pleno el proyecto de resolución.

CONSIDERANDO

1. COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Local; 98 y 102 de la Ley de Medios Local.

Ello es así, porque el artículo 98 de la Ley de Medios Local, establece que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen De Sistemas Normativos Internos es procedente cuando la ciudadana o el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de su representante legal, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votada o votado, en las elecciones en los municipios y comunidades que se rigen bajo Sistemas Normativos Internos; cuyo conocimiento y resolución

corresponde a este Tribunal Electoral, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado.

En efecto, se surte la competencia de este Tribunal, toda vez que el actor se ostentó con el carácter de Agente Municipal de la comunidad de El Parián, a fin de controvertir las omisiones del Presidente Municipal de San Jerónimo Sosola, de expedirle su nombramiento, tomarle protesta y entregarle las llaves correspondientes de la citada agencia municipal.

Bajo ese tenor, resulta evidente que este órgano jurisdiccional tiene competencia para conocer del presente medio de impugnación al encontrarse bajo los supuestos de los citados preceptos legales.

2. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

El medio de impugnación que se analiza satisface los requisitos generales previstos en la Ley de Medios Local, como a continuación se expone:

a) Oportunidad. Por cuanto hace a la oportunidad en la presentación de la demanda, el artículo 82 de la Ley de Medios Local dispone que dicha demanda debe presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto controvertido, salvo excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento.

En el caso, el actor reclama distintas omisiones de la responsable que, en su estima, le impiden acceder a ejercer el cargo para el que fue electo, de ahí que, se estima que dichos actos son de tracto sucesivo, por lo que no existe una fecha cierta a partir de la cual deba computarse el plazo, por lo que el presente juicio se estima oportuno³.

b) Forma. El presente juicio fue presentado por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora, señala el acto

³ Apoya a lo anterior, la Jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN TRATÁNDOSE DE OMISIONES, Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.



impugnado, la autoridad responsable, expresa los hechos materia de la impugnación, los agravios que le ocasionan y ofrece pruebas.

c) Legitimación. De conformidad con los artículos 12, párrafo 1, inciso a) y 98, de la Ley de Medios, se encuentra satisfecho este requisito ya que, en la especie, el actor promueve ostentándose con el carácter de Agente Municipal de la comunidad de El Parián, perteneciente al municipio de San Jerónimo Sosola, Oaxaca. Además que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado le reconoce el carácter con el que promueve.

d) Interés Jurídico. Se cumple en el presente asunto, en razón de que el actor aduce una violación a sus derechos político-electorales, y que la intervención de este Órgano Jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación del acto reclamado, mediante una sentencia que resuelva lo que en derecho corresponda.

e) Definitividad. Este requisito se satisface, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado previamente al medio de impugnación que se resuelve.

Al estar colmado este requisito de procedibilidad y sin que este Tribunal Electoral advierta la existencia de alguna causa que genere la improcedencia o sobreseimiento del juicio ciudadano que se resuelve, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la Litis planteada.

3. CUESTIÓN PREVIA

I) Autoadscripción y suplencia de la queja

De la lectura del escrito de demanda incoada por Leoncio Francisco Reyes Ayala, que dio origen al presente medio impugnativo, se advierte que el ciudadano en mención se ostenta con el carácter de indígena integrante de la Agencia Municipal de El Parián, perteneciente a San Jerónimo Sosola, Oaxaca, por lo que la adscripción que realiza, constituye el criterio que permite reconocer

la identidad indígena de los integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan⁴.

Bajo esa perspectiva, este Órgano Jurisdiccional procederá a analizar el escrito de demanda del actor, no sólo para suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente le afecta, sin que ello implique suprimir las cargas probatorias que le corresponden en el proceso⁵.

4. ESTUDIO DE FONDO.

I). Planteamiento del caso.

El actor refiere que el veinte de noviembre de dos mil veintiuno, el agente municipal de El Parián, emitió la convocatoria dirigida a la ciudadanía de la citada agencia municipal para participar en la Asamblea General para nombrar a las autoridades auxiliares que fungirían en el ejercicio 2022, el cual se llevaría a cabo el día cinco de diciembre de ese mismo año a las nueve horas.

Derivado de lo anterior, el cinco de diciembre de dos mil veintiuno tuvo verificativo la Asamblea General Electiva de las nuevas autoridades auxiliares de la Agencia Municipal de El Parián, perteneciente al municipio de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, en donde el actor resultó electo como Agente Municipal.

Sin embargo, con fecha nueve de diciembre de dos mil veintiuno diversos ciudadanos interpusieron un Juicio Electoral de los Sistemas Normativos ante el Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, a fin de controvertir la asamblea general electiva del cinco

⁴resultando aplicable la tesis de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES, emitida por la Sala Superior, Jurisprudencia 12/2013, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.

⁵ resultando aplicable la tesis emitida por la sala superior de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES, Jurisprudencia 13/2008, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.



de diciembre, mismo que fue remitido ante este Tribunal y radicado bajo el número de expediente JN/29/2021.

El actor manifiesta que con fecha tres de enero del presente año acudió a las instalaciones del Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola en busca del Presidente Municipal para hacerle entrega del acta de asamblea celebrada el pasado cinco de diciembre, con el fin de que le tomara protesta de ley y le expidiera a su favor el nombramiento correspondiente, sin embargo el citado Presidente Municipal no se encontraba debido a los trámites que realizaba en la ciudad de Oaxaca.

Posteriormente, el nueve de enero, menciona que acudió nuevamente a las instalaciones del Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, en busca del Presidente Municipal, para una vez más solicitarle que le tomara protesta y expidiera a su favor el nombramiento correspondiente como Agente Municipal de la comunidad indígena de El Parián, para el periodo 2022, quien le manifestó que derivado del medio de impugnación interpuesto por diversos ciudadanos en contra de la asamblea donde había resultado electo como agente municipal, se encontraba imposibilitado para tomarle la protesta de ley y expedirle su nombramiento correspondiente.

Siendo un hecho notorio⁶ y como se mencionó en los antecedentes del caso, que el pasado veinticuatro de marzo, este Tribunal Electoral al resolver el expediente JN/29/2021, declaró como válida la Asamblea General Electiva celebrada el pasado cinco de diciembre, en donde el hoy actor resultó electo como agente municipal de la multicitada comunidad para el periodo 2022.

Consecuentemente, refiere que con fecha treinta y uno de marzo mediante escrito presentado ante la Secretaría Municipal del Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, solicitó la

⁶ Artículo 15, de la Ley de Medios Local. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

expedición de su nombramiento correspondiente, sin obtener respuesta alguna.

Al no obtener respuesta alguna a ese escrito, el pasado seis de abril acudió nuevamente al Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, para solicitar que se le tomara protesta de ley, se le expidiera su nombramiento correspondiente y se iniciara el proceso de entrega recepción de la administración, sin embargo, el Presidente Municipal argumentó que ante la interposición de otro medio de impugnación federal se encontraba imposibilitado para tomarle la protesta de ley, expedirle su nombramiento y realizar el proceso de entrega recepción.

Asimismo, menciona que la responsable se ha negado a entregarle las llaves del inmueble que ocupa la Agencia Municipal de El Parián, lo que le ha impedido ejercer materialmente el cargo como Agente Municipal para el periodo 2022, de acuerdo al artículo 80 de la Ley Orgánica Municipal.

Circunstancias que el actor manifiesta vulneran sus derechos político electorales en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo como Agente Municipal de la comunidad indígena de El Parián.

II. Agravios, metodología de estudio y pretensión.

De conformidad con el artículo 83 numeral 4 de la Ley de Medios de Impugnación, la suplencia de la queja es aplicable en aquellos medios de impugnación y nulidades en las elecciones de Comunidades que se rigen por sus propios sistemas normativos internos; como acontece en el caso.

Agravios

En ese sentido, en el presente asunto procede la suplencia de la queja deficiente o las omisiones en el planteamiento de los agravios, por consiguiente, del escrito de demanda se advierte que el actor, en esencia, reclama lo siguiente:



- a) Omisión de expedirle su nombramiento como Agente Municipal.
- b) Omisión de tomarle protesta de Ley como Agente Municipal.
- c) Omisión de entregarle las llaves de la Agencia Municipal.

Lo cual le genera como agravio una vulneración a su derecho político electoral del ejercicio del cargo.

Metodología de estudio

Por cuestión de método y atendiendo a su naturaleza, sus agravios se analizarán en conjunto.

Pretensión

La pretensión del recurrente consiste en que la autoridad responsable le expida su nombramiento, le tome protesta de Ley y le entregue las llaves de la Agencia Municipal en comento, a efecto de estar en condiciones de desempeñar el cargo para el que fue electo.

III. Marco normativo

Constitución Federal

La Constitución Federal en su artículo 1° establece que, en nuestro país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Del mismo precepto constitucional se deduce que, en referencia a los derechos humanos inherentes a los gobernados, estos se interpretarán de conformidad con la propia constitución y con los

tratados internacionales en los que el estado mexicano sea parte, favoreciendo a las personas la protección más amplia.

Asimismo, establece que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones tienen la obligación de **promover, respetar y garantizar** los derechos humanos de las y los justiciables, y en su caso, reparar dichas violaciones constitucionales.

El artículo 2, dispone que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, siendo parte de estos las comunidades que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Estableciendo que el derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, además de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a quienes integran los órganos de autoridad, y representantes ante los ayuntamientos, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

Por su parte el artículo 35, en sus fracciones I y II, establece el derecho de votar y ser votado en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular teniendo las calidades que establezca la ley.

Constitución Local

El artículo 1, establece que el estado de Oaxaca es multiétnico, pluricultural y multilingüe, parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.



Asimismo, el artículo 16 señala que la entidad tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, así como el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas y, por consiguiente, reconoce sus formas de organización social, política, de gobierno y sus sistemas normativos internos.

Por su parte, el artículo 113, dispone que el Estado de Oaxaca, para su régimen interior se divide en municipios libres, agrupados en distritos rentísticos y judiciales, refiere también que las y los integrantes de los Ayuntamientos electos por el régimen de sistemas normativos internos tomarán protesta y posesión en la misma fecha acostumbrada y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus normas, tradiciones y prácticas democráticas determinen.

Ley Orgánica Municipal

En su artículo 17 establece a la Agencia Municipal y a la Agencia de Policía como categorías administrativas dentro del nivel del Gobierno Municipal.

Conforme al artículo 43, fracción XVII, es facultad del Ayuntamiento convocar a elecciones de sus autoridades auxiliares, así como de las Agencias Municipales, de Policía y a los Núcleos Rurales, respetando en su caso, las tradiciones, usos, costumbres y prácticas democráticas de las propias localidades, en los términos previstos por el artículo 79 de esta Ley.

Precisando que una vez electas las autoridades auxiliares, el Ayuntamiento facultará al Presidente Municipal **expedir de manera inmediata los nombramientos correspondientes.**

Ahora bien, en su artículo 44 la ley dispone que el Ayuntamiento no deberá entre otros aspectos, impedir el acceso o el desempeño a los cargos políticos y de elección popular a las personas que hayan sido electas o designadas, que tampoco deberá ejercer violencia política contra las mujeres o impedir el ejercicio de sus derechos político

electorales, y que no podrá retener las participaciones mensuales a las Agencias Municipales y de Policía.

Finalmente, el artículo 68, establece las facultades y obligaciones del Presidente Municipal, indicando en la fracción VI, la de expedir de manera inmediata los nombramientos de los Agentes Municipales, de Policía y a los Representantes de Núcleos Rurales, una vez obtenido el resultado de la elección.

IV. Análisis del caso concreto

Como se anticipó, el estudio de los agravios se realizará de manera conjunta.

- a) Omisión de expedirle su nombramiento como Agente Municipal.
- b) Omisión de tomarle protesta de Ley como Agente Municipal.
- c) Omisión de entregarle las llaves de la Agencia Municipal.

Los agravios aducidos por el actor devienen **fundados**, por las siguientes consideraciones.

Como se indicó en apartados que anteceden, la comunidad indígena de El Parián realizó su asamblea de elección el pasado cinco de diciembre, en donde el actor resultó electo como Agente Municipal, tal como lo acredita con la copia del Acta de Asamblea General que corre agregada a los autos, documental a la cual se le concede pleno valor probatorio en términos del artículo 16 numeral 2 de la Ley de Medios Local.

Siendo un hecho notorio para esta autoridad, que dicha elección fue impugnada ante este Tribunal, donde se determinó **confirmar** los actos materia de impugnación dentro del expediente impugnativo identificado con la clave JNI/29/2021⁷.

⁷Consultable en <https://teoo.mx/images/sentencias/JNI-29-2021.pdf>.



En desacuerdo con la determinación tomada por este órgano jurisdiccional el pasado uno de abril distintos ciudadanos interpusieron Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien con fecha veintiuno de abril emitió sentencia en el sentido de **confirmar** la resolución de este Tribunal dentro del expediente SX-JDC-5095/2022⁸.

Inconformes una vez más con la resolución emitida por ese órgano federal, el veintiocho de abril fue interpuesto el Recurso de Reconsideración para controvertir la sentencia de la Sala Regional Xalapa, motivo por el cual con fecha once de mayo de dos mil veintidós la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desechó** la demanda intentada en el expediente SUP-REC-206/2022⁹.

Razón por la cual debe partirse de la premisa de que el actor **tiene reconocido el carácter de Agente Municipal electo de la comunidad de El Parían**, perteneciente al municipio de San Jerónimo Sosola.

Por lo cual le asiste el derecho a reclamar su nombramiento y toma de protesta por parte del Presidente Municipal en términos de lo dispuesto por el artículo 68, fracción VI, de la Ley Orgánica Municipal, así como la entrega de las llaves de las instalaciones de la citada agencia, a efecto de ejercer el cargo para el que fue electo.

Ahora bien, tal situación tampoco se encuentra controvertida por la responsable, pues con el informe circunstanciado que fue presentado por el Presidente Municipal de San Jerónimo Sosola, el Presidente señaló que con fecha veintiocho de febrero le hizo del conocimiento al actor mediante oficio MSJS/EMPLPM/048/2022 que

⁸Consultable en <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-5095-2022.pdf>.

⁹Consultable en https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0206-2022.pdf.

el sábado cinco de marzo a las once de la mañana en la explanada de la cancha municipal de El Parián, se llevaría a cabo la toma de protesta así como entrega de su nombramiento respectivo, informándole el síndico municipal que el actor recibió el oficio, pero no quiso firmar de recibido.

Argumentando, que con fecha cinco de marzo, aproximadamente a las once horas arribaron a la explanada de la Agencia Municipal de El Parián, el Presidente Municipal, el Síndico Municipal, el Regidor de Hacienda, el Regidor de Educación, la Regidora de Salud, el Regidor del Obras y el Secretario Municipal, pero al llegar al lugar se encontraba el actor muy agresivo y decidieron retirarse.

Por lo cual aduce que es falso lo expresado por el actor en su escrito de demanda, ya que si fue citado para tomarle protesta de ley, pero que él mismo impidió que se realizara dicha actividad.

Remitiendo el citado presidente municipal copia simple del citado oficio, con anotaciones hechas con tinta azul, que contiene firma y sello de la Sindicatura Municipal de San Jerónimo Sosola, Oaxaca.

Asimismo, con fecha cuatro de mayo, se tuvo a la autoridad responsable informando que mediante oficio MSJS/EMLPM/099/2022 fue citado el actor por segunda vez para el lunes nueve de mayo a las doce horas en la sala del cabildo ubicada dentro del Palacio Municipal de San Jerónimo Sosola, para hacerle entrega de su nombramiento, así como tomarle protesta de ley ante el citado ayuntamiento.

Documentales a las que se les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local.

Es decir, no se encuentra controvertido que al actor le asiste el derecho de que le sea protestado el cargo de Agente Municipal y se le entregue el nombramiento correspondiente.



No obstante, del informe rendido por la autoridad municipal y lo informado con posterioridad a éste, se advierte que hasta esta fecha ello no ha acontecido.

Ahora bien, en cuanto hace a la omisión de hacerle entrega de las llaves de la citada agencia municipal la autoridad responsable **no contravirtió el hecho**, siendo que el actor se duele que se encuentra imposibilitado para ejercer materialmente el cargo para el cual fue electo al no contar con las llaves de las instalaciones de la Agencia Municipal, incumpliendo con esto lo previsto en el artículo 80 de la Ley Orgánica Municipal.

Pues dicho precepto legal establece una serie de atribuciones y obligaciones del actor como Agente Municipal de la comunidad de El Parián para el periodo 2022, por lo que se considera que para ejercer realmente sus atribuciones y obligaciones es necesario tener acceso a las instalaciones de la citada agencia municipal, y para dar la atención a la ciudadanía.

Así pues, la omisión de la autoridad responsable de entregarle las llaves para acceder a la multicitada agencia municipal, entregarle su nombramiento y toma de protesta respectiva se traduce en violación a su derecho político electoral en su vertiente de acceso, ejercicio y desempeño de su cargo como agente municipal.

Razón por la cual, este Tribunal estima que los agravios esgrimidos por el actor resultan **fundados**, puesto que, como se constató, el actor fue electo como Agente Municipal de la comunidad de El Parián, motivo por el cual el Presidente Municipal de San Jerónimo Sosola, estaba constreñido a expedirle el nombramiento, tomarle la protesta respectiva, así como hacerle entrega de las llaves de la citada agencia municipal.

Si bien es cierto que la citada asamblea electiva de cinco de diciembre en donde el actor resultó electo como agente municipal de la comunidad de El Parián, fue impugnada, tal como se señaló en

líneas anteriores dicha cadena impugnativa ha concluido. Por lo cual ello no puede ser impedimento para realizar la toma de protesta, entrega de llaves y nombramiento solicitados por el actor.

5. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En consecuencia, al haberse declarado fundados los agravios hechos valer por el actor con fundamento en lo dispuesto por el artículo 103, numeral 1, inciso c) de la Ley de Medios Local, se decretan los siguientes efectos:

I. Se ordena al Presidente Municipal de San Jerónimo Sosola que, dentro de los **cinco días hábiles** siguientes a la notificación de la presente sentencia:

- 1) Expida al actor el nombramiento** como Agente Municipal de la comunidad de El Parían, San Jerónimo Sosola, Oaxaca.
- 2) Le tome la protesta de ley** como Agente Municipal y;
- 3) Le haga entrega de las llaves** de la citada agencia municipal.

Asimismo, se le instruye que una vez hecho lo anterior, **informe** a este Tribunal dentro de las **veinticuatro horas siguientes**, debiendo remitir las constancias con las que acredite su dicho.

Apercibido que, para el caso de no dar cumplimiento con lo ordenado, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**; ello, con fundamento en el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios Local, además de que, la presente sentencia hará las veces de nombramiento y toma de protesta correspondiente.

Se **vincula** al actor para que en la fecha y hora que para tal efecto señale la responsable, acuda a la entrega antes ordenada.

6. NOTIFICACIÓN



Notifíquese personalmente al actor y mediante oficio a la autoridad responsable, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente juicio.

SEGUNDO. Se declaran **fundados** los agravios hechos valer por el actor, en términos del apartado 4 de este fallo.

TERCERO. Se **ordena** al Presidente Municipal de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, que cumpla con lo ordenado en el apartado 5 de la presente sentencia.

CUARTO. Notifíquese a las partes conforme a derecho.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Encargado del Despacho de la Secretaría General, quien autoriza y da fe.¹⁰

LJGM/zjo

¹⁰Los nombramientos de la Magistrada en funciones y del Encargado del Despacho de la Secretaría General fueron aprobados en sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno.